



16902 (Radicado 2015-02056)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G 599 DE 2000
NOMBRE	MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ
BIEN JURIDICAO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

ASUNTO

Resolver sobre la de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, respecto del condenado **MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.088.329.392**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Pereira, en sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 condenó a MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ, a la pena de 106 meses de prisión en calidad de responsable del delito de Homicidio; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de marzo de 2017, llevando a la fecha privación física de la libertad 48 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones de pena reconocidas (8 meses 22 14 días de prisión); arroja un descuento efectivo de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**. Faltándole por cumplir a la fecha una pena insoluta de 49 MESES 13 DÍAS, de la pena que efectivamente le impuso el fallador.



PETICION

En esta fase ejecucional de la pena el sentenciado solicita le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por cumplir los postulados del artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000¹, para lo que adjunta la siguiente documentación:

- Declaración extrajuicio rendida por la señora CARMEN LUISA BERMÚDEZ VELASQUEZ, progenitora del penado
- Declaración extrajuicio rendida por los señores ANDRÉS FELIPE BUIRITICA BEDOYA y JULIO CESAR DIAZ PEÑA, progenitora del penado
- Copia de recibo de servicio público domiciliaria

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor del sentenciado DUQUE BERMÚDEZ.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, recordemos para ello que a DUQUE BERMÚDEZ, se le impuso una pena de 106 meses de prisión, que para el sublite serían 53 MESES DE PRISION y revisando el historial se tiene que a la fecha el precitado ha cumplido una privación efectiva de la libertad de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN** como ya se indicó; con lo anterior se supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

¹ Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.



Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que el delito por el que fue sentenciado DUQUE BERMÚDEZ, no lo excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal.

De otro lado, tenemos los requisitos subjetivos, frente a los que se puede afirmar, se circunscriben al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adiciona el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, los que vienen a constituir la garantía del cumplimiento de este sustituto, como resultan ser que se demuestre el arraigo familiar y social del sentenciado y que se garantice mediante caución el cumplimiento de algunas obligaciones².

En cuanto al desempeño personal, familiar o social, obran en la foliatura probanzas que dan cuenta del arraigo familiar y social del penado DUQUE BERMÚDEZ, contando con un lugar donde residir, e igualmente se tiene probado que el condenado hace parte de un grupo familiar, acreditándose el arraigo familiar, fijando su domicilio en el **MANZANA 33 CASA 5-59 PISO 1 BARRIO LAS MERCEDES DEL LA CIUDAD DE PEREIRA**, lugar donde residirá al lado de progenitora, la Sra. Carmen Luisa Bermúdez Velásquez y sus hermano, quienes expresaron la voluntad de recibirlo en su residencia y hacerse responsables de sus obligaciones, manifestación que realiza mediante conversación telefónica realizada el día de hoy al número 313 558 8204.

² Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Desde luego, que frente al análisis que hace del cumplimiento de los requisitos para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria exigidos por la normatividad penal, ha de referenciarse también la crisis por la que atraviesa el sistema carcelario, cuya consecuencia fue el reconocimiento por parte de la jurisdicción constitucional del estado de cosas inconstitucional en los centros carcelarios del país, no sólo por el hacinamiento carcelario sino por la carencia de perspectiva de reconocimiento de los derechos humanos de los internos a todo nivel, ante el abandono por parte del Estado, con la implementación de una política criminal que resulta ineficaz entorno al fin resocializador; circunstancias a las que la judicatura no puede ser ajena debiendo propender por la variación sustancial de la misma.

Este tópico, ha sido decantado por el máximo Tribunal Constitucional, en los siguientes términos: *“Ahora bien, después de realizar la mencionada declaración de ECI, la sentencia T-388 de 2013 resaltó que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las personas privadas de la libertad, al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos. En especial, en un Estado donde se exalta la deliberación y el debate democrático, respetuoso de las minorías.*

Por tanto, en la sentencia se desarrollaron los estándares mínimos que el Estado debe garantizar a una persona privada de la libertad, para que se entienda respetada su dignidad humana (sobre los cuales se volverá más adelante en este fallo). Así mismo, se estableció la necesidad de tomar medidas tendientes a garantizar la existencia de una política criminal articulada, consistente y respetuosa de la dignidad humana, orientada a materializar el respeto efectivo de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así mismo, a partir de los conceptos de justicia retributiva y justicia restaurativa, se analizó la volatilidad de la política pública en materia criminal y se reivindicó la necesidad de que la misma se torne en preventiva y tenga como objetivo central la búsqueda de la resocialización de las personas condenadas.

Finalmente, la sentencia T-388 de 2013 se ocupó de los problemas presentados en cada una de las tutelas, e impartió órdenes de carácter general y complejo.”³

³ Sentencia T-762 de 2015. MP.: Gloria Stella Ortiz Delgado.



Ahora bien, se tiene que el hacinamiento carcelario *“es una de las barreras más frecuentes para la materialización de los derechos de la población privada de la libertad”*, problemática ligada a la política criminal, el endurecimiento punitivo y a la ausencia de mecanismos de reducción o sustitución de la pena, lo que se traduce en *“que al interior de la cárceles se presentan serias limitaciones frente a la prestación de los servicios y la capacidad de cada uno de los establecimientos penitenciarios.”*⁴; además de erigirse como una afrenta a los derechos humanos, desde la perspectiva internacional, por el denigrante trato al que se someten las personas privadas de la libertad, por carecer de las mínimas condiciones de subsistencia, hecho que confrontado con la angustiada situación se atraviesa el país, situación excepcional y que ha dado lugar a que se declare la Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020⁵ y la emergencia económica, Social y Ecológica⁶ en todo el territorio nacional, a causa de la enfermedad denominada Coronavirus COVID-19, ésta situación también catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. También por parte del INPEC se declara Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en todos los Establecimientos de Reclusión del orden Nacional⁷.

Así las cosas, en acatamiento a las normatividades arriba enunciadas, esto es, a la declaratoria de emergencia sanitaria, emergencia económica, aislamiento preventivo obligatorio y emergencia Penitenciaria y Carcelaria, este Juzgado permitirá acceder a los subrogados y sustitutos penales concedidos por esta judicatura únicamente con la suscripción de la respectiva diligencia de compromiso eximiéndose del pago de caución prendaria, para evitar que dicha exigencia económica obligue a las personas –familiares de los internos y demás- a desplazarse hasta una entidad bancaria a sufragar dicho emolumento, situación que posibilitaría la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, esto es, la valoración de las circunstancias particulares que rodean al interno DUQUE BERMÚDEZ, junto con las de orden legal que le

⁴ Ibídem.

⁵ Decreto 385 del 12 de marzo de 2020

⁶ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020

⁷ Resolución No. 001144 del 22 de marzo de 2020



favorecen, permiten inferir al Despacho que la concesión del sustituto de prisión domiciliaria, no colocará en peligro a la comunidad y tampoco será óbice para evadir el cumplimiento de la pena.

En consecuencia, se sustituye la pena de prisión intramural, por la domiciliaria, que se cumplirá en la **MANZANA 33 CASA 5-59 PISO 1 BARRIO LAS MERCEDES DEL LA CIUDAD DE PEREIRA**, en los términos del artículo 38B numeral 4to del estatuto penal.

Adviértasele al Centro Carcelario que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica, al sentenciado DUQUE BERMÚDEZ, **con la aclaración que en caso de no contar con tal dispositivo**; igualmente deberá ser trasladado al lugar de domicilio y una vez se tenga disponibilidad del mecanismo electrónico cumplir con tal indicación.

En cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno DUQUE BERMÚDEZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

Resta recalcar al Centro Penitenciario donde actualmente se encuentra privado de la libertad DUQUE BERMÚDEZ que deberá informar previamente si el interno se encuentra contagiado de COVID 19, de ser así, deberán adoptarse por parte de ésta persona las medidas de bioseguridad tendientes a evitar la propagación del virus; así también la Secretaria de Salud Municipal y Departamental, correspondiente al sitio del domicilio del penado deberá en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adoptar medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19; así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes tendiente a evitar que se convierta en posible factor de contagio. Éste requerimiento deberá realizarse por parte del penal.



Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que **MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ**, ha cumplido a la fecha, una penalidad de **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DIECISIETE (17) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN**. Faltándole por cumplir a la fecha una pena insoluta de 49 MESES 13 DÍAS, de la pena que efectivamente le impuso el fallador.

SEGUNDO.- CONCEDER a **MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ**, el beneficio de prisión domiciliaria conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- SUSTITUIR la pena de prisión intramural impuesta a **MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ** por la domiciliaria, que se cumplirá en el **MANZANA 33 CASA 5-59 PISO 1 BARRIO LAS MERCEDES DEL LA CIUDAD DE PEREIRA**, dirección a la cual deberá ser **trasladado**, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- ADVERTIR AL PENAL, que para la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria, deberá instalar dispositivo de vigilancia electrónica, al sentenciado **DUQUE BERMÚDEZ**, por cuenta de este asunto; con la aclaración que en caso de no contar con tal dispositivo igualmente deberá ser traslado al lugar de domicilio y una vez se tenga disponibilidad del mecanismo electrónico cumplir con tal indicación.

QUINTO.- No obstante lo anterior; el traslado procederá **previa verificación de requerimiento pendientes en contra del sentenciado; a lo que el penal se encuentra facultado para dejarlo a disposición de la autoridad requirente, e informar a este Despacho tal situación.**



SEXTO.-LÍBRESE los oficios correspondientes al PENAL donde se encuentra recluso, **MANUEL FERNANDO DUQUE BERMÚDEZ**, para que en caso que se encuentre contagiado de COVID 19, requiera a la Secretaria de Salud Municipal, Departamental correspondiente para que en asocio con el Ministerio de Salud y de Protección Social adopten medidas de salud y atención que requiera el sentenciado con ocasión de la patología COVID 19, así como también el suministro de elementos de bioseguridad y demás acciones pertinentes para evitar que se convierta en posible factor de contagio, según se indica en el segmento de la parte motiva de ésta decisión. Previa información que realice el Centro Penitenciario, la cual deberá solicitarse con antelación. Líbrense demás oficios (Ministerio de Salud y de Protección Social).

SÉPTIMO.- OFICIESE al Penal, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan al interno DUQUE BERMÚDEZ, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.

OCTAVO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza ^{YUS}